

Señor:

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE GAVIRIA MOTOR LTDA contra GINA
ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO.
RAD 2019- 01356.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con el debido respeto comparezco ante usted señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, contra el auto de fecha primero (1°) de octubre de 2020, notificado por estado el día dos (2) de Octubre de esta misma anualidad, por medio del cual, el despacho ordeno dejo sin valor ni efecto la Sentencia dictada el día 23 de septiembre de 2020, vista a folios 46 y 47 del cuaderno principal y en consecuencia ordeno tener por contestada la demanda, por haber sido contestada en tiempo, recurso que sustento así:

SUSTENTACION DEL RECURSO

No estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho de dejar sin valor ni efecto la providencia dictada el día 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

1. La demandada se notificó de la demanda de manera personal el día 24 de enero de 2020, para lo cual el despacho le notifico que contaba con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones.
2. El termino para proponer excepciones y/o contestar la demanda, vencía el día siete (7) de febrero de 2020.
3. El día 29 de enero de 2020, el apoderado de la demandada dentro del termino de traslado para proponer excepciones, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago proponiendo excepciones previas.
4. Dentro del término de traslado de la demanda que vencía el día 7 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.
5. El despacho mediante providencia de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificada por estado el día diez (10) de agosto de 2020, resolvió negar y rechazar de plano, las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada contra el mandamiento de pago.

6. El despacho mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2020, ordeno seguir adelante con la ejecución, en razón a que la parte demandada no había acreditado el pago de la obligación, como tampoco planteo excepciones.

7. El despacho mediante auto de fecha primero (1º) de octubre de 2020, notificado por estado el día dos (2º) de octubre de 2020, resolvió dejar sin valor ni efecto la providencia dictada el día veintitrés (23) de octubre de 2020, y en su lugar ordeno tener por contestada la demanda, ordenando correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días.

8. El numeral primero (1º) del artículo 442 del C. G. del P., señala que... “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

De acuerdo con lo señalado en la anterior norma, y al verificar el correo electrónico por medio del cual el apoderado de la demandada procedió a contestar la demanda, se puede verificar que el escrito de contestación de la demanda, fue presentado y enviado por correo electrónico al Juzgado el día 20 de agosto de 2020; cuando el término para contestar la demanda se había vencido desde el pasado siete (7) de febrero de 2020, es decir por fuera del término señalado en la norma en comentario, razón por la cual considero que la contestación de la demanda fue realizada de forma extemporánea, razón por la cual no se puede tener por contestada la demanda.

9. Teniendo en cuenta que el apoderado de la demanda, tan solo hasta el día 20 de agosto de 2020, contesto la demanda a través de correo electrónico, es decir por fuera del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P., ya que dicho término se venció desde el pasado siete (7) de febrero de 2020; la contestación de la demanda es extemporánea y no se puede tener por contesta la misma, como tampoco correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Por las anteriores razones y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demanda fue realizada de forma extemporánea, solicito al despacho se revoque el auto proferido el día primero (1º) de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó dejar sin valor ni efecto el auto dictado el pasado 23 de septiembre de 2020, y en su lugar se mantenga incólume y en firme, para todos los efectos procesales la providencia dictada el día 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordeno seguir adelante con la Ejecución.

En el evento de que no se revoque el auto atacado por parte del despacho, desde ya interpongo subsidiariamente el recurso de **APELACION**, ante el superior jerárquico contra el auto atacado de fecha primero (1º) de octubre de 2020, el cual dejó desde ya sustentado bajo los mismos argumentos utilizados para sustentar el recurso de reposición.

Del Señor Juez,
Cordialmente,



SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ

C. C. No 79.284.872

T. P. No 155.518 del C. S. de la J.